
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Efigenia Vargas Vargas.
Abogado:	Dr. Julio Ernesto González Díaz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, segunda planta, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Efigenia Vargas Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010789-0, domiciliada y residente en la calle Central núm. 57, sección Cerro al Medio, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Ernesto González Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, plaza Central, cuarta planta, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00117, dictada en fecha 13 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación interpuesta por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 00069/2015 de fecha Treinta del mes de Abril del año dos mil Quince (30-04-2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia la corte actuando por propia autoridad y contrato imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto*

de las indemnizaciones, yCONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A, al pago de una indemnización de Tres Millones (RD\$3,000,000.00), de pesos a favor de Efigenia Vargas Vargas como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a causa del incendio de su vivienda. SEGUNDO:Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República de fecha 27 de abril de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Efigenia Vargas Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 21 de abril de 2014 siendo aproximadamente la 11:00 p.m., ocurrió un incendio en la casa número 57, de la calle Central, del sector Cerro al Medio, en el municipio de Neyba, de la provincia Bahoruco; b) que en ocasión de dicho incendio, la señora Efigenia Vargas Vargas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$10,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y redujo el monto de indemnización a RD\$3,000,000.00 de pesos.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que dicha recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que la parte recurrente se ha limitado a señalar el medio de casación sin desarrollarlo de modo que los agravios queden claramente plasmados, lo que ha generado la imposibilidad de que la parte recurrida pueda contestarlo.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte

recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca el medio de casación siguiente: **único:**Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos y falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance.

En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, a pesar de que el asunto volvió a conocerse en su máxima extensión en el grado de apelación, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se limitó a juzgar la sentencia de primer grado y afirmar que el juez de primera instancia dio motivos que justifican la responsabilidad; que además la corte *a qua* se limitó a citar que el tribunal *a quo* valoró la documentación de los bomberos y las declaraciones del testigo Roberto Medina, pero que no ponderó por sí misma dichas documentaciones y que ni la corte ni el juez de primera instancia ponderaron en su verdadero alcance las declaraciones del mencionado testigo. Aduce también la recurrente que la corte *a qua* no ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos, que de haberlo hecho habría determinado que el incendio se produjo por un corto circuito dentro de la vivienda y que esta certificación no tiene una explicación técnica que permita establecer la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrente. Sostiene también la recurrente que la alzada no hace constar en sus motivos un vínculo entre la vivienda y la distribuidora, pues no se depositó un contrato de suministro de energía.

En cuanto al primer aspecto del vicio invocado, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, determinando que el juez apoderado había realizado una valoración del caso conforme a derecho. En casos como este, en que la corte realiza este ejercicio, se ha juzgado que se hace necesario el depósito de la sentencia primigenia, con la finalidad de que pueda esta Corte de Casación valorar que, en efecto, la alzada no dio motivos propios y que también se incurriera en los vicios denunciados al asumir las motivaciones del primer juez como válidas. Que contrastando los documentos depositados en sustento del recurso de casación se puede comprobar que el recurrente aportó únicamente la copia certificada de la sentencia de la Corte de Apelación y una copia de la certificación de acta de incendio elaborada por el Cuerpo de Bomberos, no así la sentencia de primer grado; que ante la falta de aporte de dicho documento al expediente de la causa, esta Primera Sala no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de las alegaciones ponderadas, por lo que procede declarar inadmisibile este aspecto.

En relación al aspecto de que la corte *a qua* no ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos y que no otorgó el verdadero alcance a las declaraciones del testigo, cabe señalar que la alzada manifestó en su decisión que: “De la versión testimonial de Roberto Medina que con anterioridad a la producción del evento una brigada de la recurrente fue informada de la irregularidad que se estaba produciendo en la trasmisión de la energía eléctrica, que contrario a su deber la referida brigada lo remitió a las oficinas de la empresa en Neyba; no obstante a la responsabilidad de esa razón social de mantener un buen estado las redes eléctricas y bajo su total dominio; por ser guardián y cuidador de las mismas, de tal manera se deja establecido como un hecho cierto que la empresa incumplió con las obligaciones de mantener en condiciones óptimas las redes; que tales comprobaciones se evidencian, con la producción del caso y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Neyba”; por lo que queda claro que la Corte *a qua* sí ponderó la certificación del cuerpo de bomberos, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

En cuanto a las declaraciones del testigo, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

Que ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada, ya que por tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, una vez probada la guarda del fluido eléctrico a cargo de Edesur y la participación activa de la cosa (suministro irregular de la energía eléctrica), correspondía a la parte hoy recurrente probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo cual no hizo.

En cuanto a lo alegado por el recurrente de que no se depositó un contrato de suministro de energía eléctrica para demostrar el vínculo entre la vivienda y la recurrente Edesur, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada, sino que la recurrente fundamentó su recurso de apelación en el alegato de que el tribunal de primer grado dicta su decisión basándose en las declaraciones de la demandante y en la certificación del Cuerpo de Bomberos, sin valorar las pruebas aportadas por la recurrente que descartaban el corto circuito, sin que se cuestionara que el suministro eléctrico que recibía la vivienda era proporcionado por Edesur; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, por tanto procede declararlo inadmisibile.

En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; 425 y 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana),contra la sentencia civil núm. 2016-00117, de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Ernesto González Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.